Contribución Suplementaria de Somos Todos Uruguayos sobre la Resolución No. 2/23 sobre el Derecho a la Nacionalidad, Prohibición de la Privación Arbitraria de la Nacionalidad y la Apatridia (4 de diciembre de 2023)

# A. INTRODUCCIÓN

En las secciones introductorias de la Resolución, la Comisión reconoce los obstáculos que enfrentan las personas para obtener y conservar la nacionalidad. Estos desafíos a menudo surgen de restricciones e interpretaciones discriminatorias. Dichos obstáculos y desafíos están presentes en Uruguay en la actualidad, lo que lleva a la privación arbitraria y denegación de la nacionalidad para todos los ciudadanos legales. Estos problemas también socavan el compromiso de Uruguay de acabar con la apatridia y crean individuos apátridas. En esta sección de la Resolución, la Comisión expresa una profunda preocupación por las graves repercusiones de privar arbitrariamente a individuos de su nacionalidad debido a la discriminación facilitada por acciones administrativas y legislativas que carecen de debido proceso. La Comisión está firme en su compromiso de abordar estos problemas críticos con el mayor grado de seriedad.

Las prácticas actuales de Uruguay obstaculizan a los ciudadanos legales para ejercer plenamente su derecho a la nacionalidad o para obtenerlo. Especialmente, el estatus de ciudadanía legal, otorgado antes de 1994 en documentos de identidad y pasaportes de ciudadanos legales, fue revocado arbitrariamente sin debido proceso. Lo sorprendente es que esta privación masiva de la nacionalidad no fue desencadenada por ninguna nueva ley que alterara el estatus de los ciudadanos legales de Uruguayos a "extranjeros" basándose en su país de nacimiento. En cambio, resultó de un cambio administrativo en los documentos de identificación y pasaportes.

Como signatario de los Convenios sobre la Apatridia de 1954 y 1961, Uruguay se presenta ostensiblemente como un líder en las Américas, comprometido a eliminar la apatridia. Sin embargo, en contra de estas expectativas, Uruguay ha implementado una política que revoca retroactivamente la nacionalidad y asigna una nacionalidad extranjera a sus ciudadanos legales en los documentos de identificación uruguayos.

Un aspecto notable del marco legal actual de Uruguay con respecto a la nacionalidad es la prohibición contra ciudadanos legales apátridas que buscan el reconocimiento de su apatridia bajo la Ley No. 19.682. La prohibición puede ser no intencional, pero resulta crucial revisarla. Debido a que la ciudadanía legal "pone fin" a la condición de apátrida según la ley uruguaya, los ciudadanos legales uruguayos, aunque el Ministerio del Interior les diga que no tienen la nacionalidad uruguaya, se consideran no elegibles para solicitar el reconocimiento de apatridia. Esta paradoja es evidente en este documento donde la ciudadanía legal es, al mismo tiempo, carencia de nacionalidad y solución de la apatridia. Tales afirmaciones contradictorias no pueden coexistir; o la ciudadanía legal debe indicar que Uruguay reconoce a las personas como nacionales o significar la ausencia de tal reconocimiento.

Las preocupaciones establecidas por la Comisión en la Introducción a la Resolución son preocupaciones que se aplican a las políticas de Uruguayen la actualidad. Uruguay afirma inequívocamente que los ciudadanos legales no son nacionales uruguayos. Esta contradicción plantea profundas preguntas sobre la naturaleza de la ciudadanía legal dentro del país y subraya las inconsistencias inherentes en el enfoque de Uruguay hacia la nacionalidad y la apatridia. Uruguay debe reevaluar críticamente sus prácticas legales y administrativas para alinearse con los estándares internacionales y sus compromisos de abordar la apatridia.

### B. DEFINICIONES

La Resolución proporciona definiciones claras de los términos relevantes para la discusión sobre nacionalidad y apatridia. Lo que es evidente inmediatamente es que Uruguay no comparte la definición de nacionalidad utilizada por la comunidad y las organizaciones internacionales. Uruguay tiene una definición única de "nacionalidad" que no coincide con su uso ampliamente aceptado. Uruguay continúa definiendo "nacionalidad" haciendo referencia a creencias desactualizadas sobre características etnolingüísticas y derecho natural. Es crucial comenzar con la definición de nacionalidad, tal como lo hizo la Comisión en el material introductorio de la Resolución.

Uruguay debe adherirse a la definición costumbrista y típica de nacionalidad al interpretar sus compromisos y responsabilidades en el sistema interamericano. La Resolución ofrece la definición reconocida.

NACIONALIDAD: Es el derecho humano fundamental que establece el vínculo jurídico esencial entre una persona y el Estado, en virtud del cual una persona pertenece a la comunidad política que un Estado constituye según el Derecho Interno y el Derecho Internacional. Dicho vínculo permite adquirir y ejercer derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Además, es un derecho de carácter inderogable de conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Algunos países utilizan la palabra nacionalidad, mientras que otros se refieren a la palabra ciudadanía para denotar ese vínculo jurídico. En el derecho internacional de los derechos humanos, ambos términos se utilizan de manera indistinta.

Uruguay hoy en día utiliza una definición de nacionalidad que no tiene nada en común con la definición de la Comisión. Podemos encontrar la definición de Uruguay en los comunicados oficiales del Ministerio del Interior y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por ejemplo, el 8 de enero de 2013, el Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Identificación Civil, Departamento Legal Notarial emitió el Dictamen No. 08/2013.¹ Este Dictamen ("Opinión") se encuentra ahora en la página 459 del Manual de Cédulas de Identidad y Pasaportes Electrónicos (2018) publicado por la Dirección Nacional de Identificación Civil, aprobado por la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Adjunto a este documento como Anexo 1.

Resolución Nº 380/018 del Ministerio del Interior. Este documento es la definición oficial de nacionalidad utilizada en la emisión de documentos de identificación, incluidos los pasaportes, en Uruguay.

Nuestro derecho distingue entre nacionalidad y ciudadanía. El primero es *un concepto de naturaleza real o sociológica*, mientras que el segundo es de índole jurídica. Esta distinción refleja el enfoque tradicional que nos legó el eminente exponente de nuestro Derecho Constitucional, el Maestro Justino Jiménez de Aréchaga. Jiménez de Aréchaga sostenía que la nacionalidad y la ciudadanía son dos condiciones individuales completamente diferentes. Para él, la nacionalidad es un estado permanente de los individuos, que no se ve afectado por el lugar de residencia, mientras que la ciudadanía es variable y cambia con los distintos domicilios que los individuos adquieren en las diversas sociedades que conforman la humanidad.

Además, en la actualidad Uruguay afirma que el "derecho natural" de la nacionalidad es tan fuerte que la nacionalidad uruguaya, para aquellos afortunados de tenerla, no puede ser renunciada.<sup>2</sup> En contravención de la ley internacional y de la Resolución, Uruguay "afirma la irrevocabilidad de la nacionalidad considerando que ésta obedece a un vínculo natural que deriva del nacimiento de la persona, hecho en el cual no interviene su voluntad".

El 29 de agosto de 2018, el Ministerio del Interior abrió un expediente de Solicitud, identificado como 2018-4-3-0003664.<sup>3</sup> En la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores, encontramos una reafirmación de esta negación de nacionalidad a los ciudadanos legales.

La ciudadanía legal presenta características especiales, las personas que la adquieren conservan la nacionalidad de origen. Ciudadanía y nacionalidad son cosas diferentes. El ciudadano legal adquiere derechos políticos según adquiere la nacionalidad de manera especial en el mundo.

En respuesta a los crecientes problemas internacionales de identificación enfrentados por los ciudadanos legales, el Ministerio de Relaciones Exteriores propuso volver a la práctica anterior e indicar la ciudadanía de los ciudadanos legales uruguayos como "ciudadano legal uruguayo", omitiendo su nacionalidad de "nacimiento". Sin embargo, el Ministerio del Interior rechazó esta sugerencia e insistió en listar la nacionalidad con base en el país de nacimiento, independientemente de su precisión. Los documentos dentro de este expediente, accesibles en el Anexo 1 adjunto aquí, revelan que el gobierno uruguayo era plenamente consciente que los

Página 3 de 40

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Esta doctrina también se explica en el Anexo 8.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Anexo 1 a esta información suplementaria.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Uruguay no realiza ninguna verificación de que la nación de nacimiento de un ciudadano legal dado reconozca a la persona como nacional. No hay referencia a derecho comparado para investigar este asunto. No se realiza una investigación factual de las circunstancias del nacimiento. No hay comunicación con el estado tercero para buscar su opinión sobre el asunto. En cambio, se emite una identificación reconocida internacionalmente con base en las suposiciones de Uruguay y la negación de su propia nacionalidad a sus ciudadanos legales..

pasaportes uruguayos recién emitidos para ciudadanos legales estaban siendo rechazados para viajes al extranjero debido a inexactitudes en las "nacionalidades" listadas.

La definición única y discrepante de nacionalidad utilizada por Uruguay ha seguido causando problemas y siendo reafirmada por Uruguay. Por ejemplo, el 19 de septiembre de 2018, el Ministerio del Interior de Uruguay se negó a abordar el problema y reafirmó la definición única de nacionalidad basada en "derecho natural". La definición de "nacionalidad" es opuesta a la de la comunidad internacional. Uruguay adoptó oficialmente una posición en la que la nacionalidad se adhiere a un individuo desde el nacimiento, la cual no puede ser cambiada y ni renunciar a ella.

Algunos en Uruguay argumentan que la Constitución requiere esta discriminación y respalda esta violación del derecho internacional. Si la Constitución uruguaya exige una definición específica es motivo de debate. Resolver este debate no afecta la posible violación de Uruguay al derecho a la nacionalidad. Independientemente de la postura adoptada por diferentes facciones de académicos legales en Uruguay con respecto a los requisitos constitucionales y la negación de la naturalización, Uruguay actualmente incumple sus compromisos de tratado y el derecho internacional. Las prácticas vigentes contradicen la larga política de Uruguay de otorgar nacionalidad efectiva a los ciudadanos legales. Mientras que algunos académicos legales uruguayos respaldan esta perspectiva, otros, como el Dr. Alberto Pérez Pérez, impugnan esta interpretación de la Constitución uruguaya.<sup>6</sup>

La definición única y local de nacionalidad que Uruguay utiliza tiene sus orígenes en la erudición que cristalizó en la década de 1930 y 1940. La perspectiva articulada por Justino Jiménez de Aréchaga en su obra de 1946, "La Constitución Nacional", es el punto de vista predominante hoy en día y contribuye a las prácticas discriminatorias en materia de nacionalidad. Jiménez de Aréchaga afirmó: "la naturalización, que es un instituto desconocido por nuestro Derecho". Él continuó elaborando:

El instituto de la naturalización supone el reconocimiento del principio de que los hombres pueden cambiar su nacionalidad. Se incluye un elemento voluntario en el concepto mismo de la nacionalidad. En cambio, en nuestro régimen se endurece más la noción de la nacionalidad y se impide su cambio por acto voluntario o por concesión del poder público.

Jiménez de Aréchaga fue inequívoco en su creencia que los ciudadanos legales no tienen derecho a la nacionalidad: "En primer lugar, como tantas veces lo hemos recordado, la adquisición de la ciudadanía legal no confiere la nacionalidad oriental".<sup>8</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Esta respuesta está contenida en el Anexo 1..

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Anexo 38.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Anexo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Anexo 4.

En cuanto a la interpretación de Uruguay sobre la nacionalidad, que difiere de los estándares internacionales, es relevante considerar una comunicación emitida por el Ministerio del Interior el 13 de octubre de 2020. En este caso, un ciudadano legal uruguayo nacido en Cuba había solicitado que sus documentos de identificación reflejaran su nacionalidad uruguaya.

En respuesta, el Ministerio del Interior declaró: "de acuerdo a lo que emerge de autos y conforme a nuestra normativa vigente, el recurrente adquirió la ciudadanía legal en el marco de lo establecido en el precitado artículo, lo que implica que posee derechos y deberes de naturaleza esencialmente política, pero mantiene su nacionalidad de origen, por lo que no corresponde consignar la nacionalidad uruguaya en la cédula de identidad, ya que no tiene vínculos con el Estado uruguayo". 9

El problema actual con la práctica uruguaya se hace evidente a través de la afirmación de que los ciudadanos legales uruguayos poseen únicamente derechos políticos desprovistos de nacionalidad uruguaya. Además, se afirma que los ciudadanos legales no tienen conexiones sustanciales con el Estado uruguayo suficientes para justificar su identificación como uruguayos.<sup>10</sup>

Es apropiado, dada la estructura de la Resolución, abordar a continuación la definición de privación arbitraria de nacionalidad.

PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA NACIONALIDAD: Comprende situaciones iniciadas por las autoridades del Estado, por medio de las cuales le quitan activamente la nacionalidad a una persona. En particular: i) por las decisiones adoptadas por autoridades administrativas y/o judiciales que hacen que una persona sea privada arbitrariamente de su nacionalidad, basada en fundamentos discriminatorios; ii) cuando las autoridades se niegan de manera persistente a expedir o renovar documentos sin proporcionar una explicación o justificación; y, iii) en los casos de confiscación de documentos de identidad y/o expulsión del territorio junto con una declaración de las autoridades de que una persona no es considerada nacional.

Uruguay emitió documentos de identificación, incluyendo pasaportes, desde 1919 hasta 1994 indicando que los ciudadanos legales uruguayos eran o bien "Nacionalidad: Ciudadano legal

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Anexo 3.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Anexos 4, 5, 6, y 7 Las citas contienen opiniones e interpretaciones adicionales de académicos del derecho constitucional. El punto de incluir tal material para la Comisión no es entrar en una revisión de los méritos de las diversas interpretaciones, sino indicar que la opinión "dominante" en el derecho constitucional uruguayo apoya al estado de Uruguay en su negación de nacionalidad a ciudadanos legales y respalda el concepto que Uruguay hoy no tiene un proceso de naturalización. Por ejemplo, el Dr. Rubén Correa Freitas escribe que "la nacionalidad es un vínculo natural, que normalmente surge del nacimiento, entre una persona y un estado específico, normalmente surgido del nacimiento; mientras que la ciudadanía es un vínculo político entre una persona y un estado". Continúa, "la nacionalidad contrasta con la extranjería, ya que un individuo puede ser nacional o extranjero en un estado dado".

uruguayo" o simplemente "Ciudadanía uruguaya: Legal". La evidencia se proporciona en los Anexos. No se promulgó ninguna ley, no se llevó a cabo ninguna discusión general y no se ofreció ningún propósito no discriminatorio. En cambio, por decreto silencioso en 1994, los ciudadanos legales uruguayos fueron reasignados nacionalidades extranjeras basadas en el país de nacimiento. Muchos de estos ciudadanos legales habían radicado en Uruguay durante décadas, se identificaban como uruguayos y viajaban libremente con pasaportes uruguayos que indicaban que eran "Nacionalidad: Ciudadano legal uruguayo" o "Ciudadanía: Legal uruguayo".

Es evidente a partir de la selección de pasaportes presentados como Anexos que Uruguay no tenía problema en listar "Ciudadano legal uruguayo" en un campo marcado como "Nacionalidad" antes de 1994. Otros documentos presentados aquí proporcionan amplia evidencia que Uruguay proporcionaba todos los aspectos efectivos de la nacionalidad a los ciudadanos legales antes de 1994 y describía a dichos ciudadanos en comunicaciones y tratados internacionales como nacionales de Uruguay.

Otra definición crucial es la de apatridia. Revisemos aquí.

APÁTRIDA: Persona que no es considerada como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación.

A primera vista, Uruguay hoy parece estar de acuerdo con esta definición. Solo con un examen más detenido, la Comisión discernirá que, o bien la definición de Uruguay de una persona apátrida es incorrecta, o que la negativa actual de Uruguay a reconocer que los ciudadanos legales son nacionales de Uruguay es errónea. Hay una contradicción hoy que no se puede resolver sin declarar incorrecta una de estas dos definiciones.

Uruguay hoy en día ha implementado la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención de 1961 sobre la Reducción de la Apatridia a través de la Ley Nº 19.682. La ley parece comenzar bien.

DE LA DEFINICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA Artículo 1: El término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

La aparente contradicción en la definición surge cuando encontramos la cesación de la apatridia.

DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA. Artículo 15: La condición de persona apátrida cesará cuando tenga lugar alguno de los hechos siguientes: B) Que la persona apátrida haya obtenido la ciudadanía legal en el país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 y siguientes de la Constitución de la República.

.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Anexos 9 a 27.

Si los ciudadanos legales uruguayos no tienen ningún vínculo con el Estado y se les prohíbe ser considerados nunca como nacionales de Uruguay, como declaran el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, no es posible que la condición de apatridia termine a través de la ciudadanía legal.

Aunque esta sección comparativa de las definiciones en la Resolución con las definiciones encontradas en la política estatal uruguaya fue extensa, es crucial que la Comisión, las organizaciones internacionales y otros estados se den cuenta que Uruguay no utiliza estos términos internacionales clave en el mismo sentido que otros países utilizan los términos. Esto conduce a confusión y puede hacer que parezca que Uruguay cumple con sus obligaciones cuando el uso de terminología oculta el hecho que no lo está haciendo.

#### C. PARTE CONSIDERATIVA

La parte "considerativa" de una resolución, también conocida como las cláusulas "preambulares", desempeña un papel crucial al establecer el escenario para los objetivos y acciones de la resolución. Esta parte de una resolución proporciona antecedentes, contexto y justificación para las acciones propuestas en la parte operativa (o "resuelta") del documento. Las cláusulas preambulares mencionan las preocupaciones específicas que la comunidad internacional está abordando, hacen referencia al contexto local o histórico, mencionan cualquier ley relevante o resolución previa, y expresan el sentimiento o posición general de la Comisión con respecto al tema. La parte considerativa de la Resolución 2/23 se encuentra en las páginas 5 a 7.

Anticipamos que el Estado uruguayo presentará su propia versión de una parte "considerativa" o explicación preambular para la discriminación y privación en cuestión. Nuestra suposición, basada en trabajar en consulta con los ministerios y legisladores estatales uruguayos durante los últimos tres años, es que Uruguay afirmará ante la Comisión que la discriminación bajo escrutinio está ordenada por la Constitución uruguaya, que históricamente ha sido interpretada para excluir a los ciudadanos legales del derecho a la nacionalidad. Esta interpretación aparentemente deja a los poderes Legislativo y Ejecutivo sin recurso para abordar las violaciones de derechos humanos implicadas. Dejando de lado el debate sobre si esta constituye la única o más precisa interpretación de la Constitución uruguaya, es crucial reconocer dentro de esta sección considerativa que la justificación de violaciones de derechos humanos siendo mandatadas constitucional o legalmente por un Estado parte es fundamentalmente indefendible.

Abogamos por que la Comisión recuerde inequívocamente a Uruguay que las excusas legales y constitucionales para las violaciones de derechos humanos son inadmisibles para justificar la violación de un derecho fundamental. La discusión sobre las razones por las cuales Uruguay ha llegado a esta posición críticamente insostenible, o cualquier justificación que pueda proponer, no tiene valor sustantivo salvo en la medida en que informen las discusiones sobre la rectificación de estas prácticas discriminatorias. Es importante centrarse en soluciones prácticas. La Comisión ha declarado inequívocamente que, "cualquier posición que afirme que todo lo relacionado con

este derecho es una cuestión en la que los Estados disfrutan de una discreción absoluta, de la cual pueden prescindir de las obligaciones que han contraído internacionalmente, es contraria a las normas internacionales, especialmente, aquellas relacionadas con los derechos humanos y la prevención de la apatridia".

Uruguay ocupa una posición significativa dentro del Sistema Interamericano y respalda numerosos instrumentos internacionales, a los cuales la Resolución hace referencia para respaldar su información considerativa y preambular sobre el derecho a la nacionalidad. Este reconocimiento subraya el compromiso de Uruguay con el cumplimiento de los principios y normas establecidos en estos acuerdos internacionales. La citación de estos instrumentos por parte de la Resolución refuerza el argumento que Uruguay, en virtud de su apoyo a estos acuerdos, se espera que cumpla con los estándares y obligaciones que estos estipulan, especialmente en lo que respecta al derecho a la nacionalidad y la prevención de la apatridia. Este contexto resalta la paradoja entre los compromisos internacionales de Uruguay y sus prácticas actuales, instando a una reevaluación de su postura a la luz de sus obligaciones en virtud del derecho internacional.

La obligación de Uruguay como Estado americano es "la obligación de los Estados Americanos de garantizar el goce efectivo del derecho a la nacionalidad, así como de prevenir, reducir y erradicar la apatridia en la región". La Resolución insta a Uruguay a reconocer la nacionalidad como un derecho fundamental e inalienable, que inherentemente conlleva un aspecto dual: no solo ofrece a las personas una capa fundamental de protección legal en contextos internacionales al afirmar su afiliación con un estado en particular, sino que también las protege contra la revocación arbitraria de su nacionalidad, evitando así la apatridia. Este derecho a la nacionalidad es esencial y no negociable, ya que sustenta la dignidad inherente y los derechos de cada individuo. Por lo tanto, Uruguay está obligado a garantizar una protección legal igualitaria y efectiva, libre de discriminación, en la aplicación y disfrute de los derechos de nacionalidad.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención de 1951 Relativa al Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967; la Convención de 1954 Relativa al Estatuto de los Apátridas; la Convención de 1961 sobre la Reducción de los Casos de Apatridia; la Declaración de Cartagena de 1984 sobre los Refugiados; el Pacto Mundial sobre los Refugiados; el Pacto para una Migración Segura, Ordenada y Regular; el Plan de Acción Global para Poner Fin a la Apatridia; la Declaración y Plan de Acción de Brasil y el Plan de Acción y la Declaración de Los Ángeles sobre Migración y Protección.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En el sistema Interamericano, Uruguay es un estado parte de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA); la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"); la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ("Convención de Belém do Pará"); la Convención Interamericana contra todas las Formas de Discriminación e Intolerancia; la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia; y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

La prohibición categórica de la privación arbitraria de la nacionalidad subraya que dejar a alguien apátrida a través de tal privación está prohibido y es antitético a los principios defendidos por los marcos internacionales e interamericanos de derechos humanos. Se hace un llamado a Uruguay para ejemplificar liderazgo en la defensa de estas protecciones, fomentando así una mayor aceptación y cumplimiento de la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención de 1961 sobre la Reducción de la Apatridia. Es lamentable que Uruguay, visto por muchos como una democracia líder en la región, esté sirviendo como un caso de no cumplimiento.

Las cláusulas preambulares identifican la nacionalidad como un derecho fundamental. Está relacionado con la identidad, otro derecho fundamental. La nacionalidad y la identidad están relacionadas con los derechos de los niños y se entrelazan con grupos vulnerables y aquellos sujetos a migración y apatridia.

Actualmente, las declaraciones preambulares de Uruguay a aquellos en la sociedad civil que trabajan para reformar esta práctica es que las disposiciones legales y constitucionales en Uruguay bloquean el cumplimiento. A los ciudadanos legales sin nacionalidad se les dice que esperen, que estén tranquilos, que acepten su condición y ciertamente que no se quejen.

Al mismo tiempo, Uruguay comunica a la comunidad global que las cláusulas constitucionales obsoletas, ya sean interpretadas con precisión o no, permiten a una nación americana infringir un derecho humano no derogable y esencial. Uruguay sostiene que sus leyes y tradiciones domésticas, arraigadas en ideologías anteriores a la Segunda Guerra Mundial y asociadas en su génesis con la eugenesia y la discriminación racial, justifican violaciones de derechos humanos.

Si se acepta esta postura de que la violación de un derecho humano fundamental, incluso para una persona y aunque sea por un día más de retraso, estudio y posible reforma, Uruguay inadvertidamente sienta un precedente, permitiendo que otros estados argumenten que la costumbre, la tradición y la interpretación constitucional pueden obstruir legítimamente el cumplimiento de tratados ratificados y normas internacionales establecidas. Esta situación subraya un desafío crítico en la intersección entre la soberanía nacional y las obligaciones internacionales de derechos humanos, destacando la imperiosa necesidad de que los estados reconcilien los marcos legales nacionales con los estándares internacionales de derechos humanos.

## D. PARTE RESOLUTIVA

SECCIÓN I Principios generales

# A. Igualdad y no discriminación

1. Los Estados deben asegurar la aplicación irrestricta del principio de igualdad y no discriminación en todas las medidas que se adopten para asegurar el derecho inderogable a la nacionalidad, prohibir la privación arbitraria de nacionalidad, y prevenir, reducir y erradicar la apatridia.

El primer párrafo comienza con una afirmación contundente. El derecho a la nacionalidad es inalienable. Uruguay está obligado a prohibir su privación arbitraria y debe prevenir, reducir y erradicar la apatridia. Estas son obligaciones de la más alta orden, y se establecen en los términos más fuertes posibles en el derecho internacional. Todo esto debe hacerse mientras se adhieren a los principios de igualdad.

Gran parte de estos materiales complementarios demuestran que Uruguay no cumple con estos requisitos. Su acción estatal privó arbitrariamente de la nacionalidad a miles de personas en 1994. Sus políticas actuales crean personas apátridas, muchas veces en el momento en que aceptan la ciudadanía legal uruguaya. Uruguay ha fallado en implementar sus obligaciones en materia de apatridia porque su ley doméstica otorga un estatus no nacional a aquellos que se consideran apátridas.

La pregunta aquí, entonces, es abordar si este fracaso de políticas también está relacionado con cuestiones de igualdad y si su interseccionalidad con raza, nacionalidad, etnia, género y derechos de los niños ha pasado desapercibida. Afirmamos que las cuestiones de igualdad son primordiales en esta discusión. El derecho a la ciudadanía legal de nuestra Constitución no se aplica por igual si se interpreta en una forma que resulta en apatridia, o niega este derecho a niños, niñas y adolescentes simplemente por ser menores de edad.

Uruguay se presenta ante la comunidad internacional como una nación comprometida con los principios de igualdad y no discriminación. Y en muchas áreas, se destaca como ejemplar en derechos humanos. Sin embargo, sus acciones revelan una adherencia menos rigurosa a estos ideales, especialmente en áreas de igualdad y no discriminación. A medida que profundizamos, se hace evidente que Uruguay actualmente basa su incapacidad o falta de voluntad para conferir nacionalidad a las personas apátridas en políticas y escritos de origen cuestionable. Esta postura de negar la nacionalidad a los ciudadanos legales se racionaliza a través de creencias doctrinales arraigadas en la década de 1920 y 1930, culminando en una supuesta interpretación constitucional por parte de

Justino Jiménez de Aréchaga en 1946<sup>14</sup> que aparentemente justifica tal discriminación. En su provisión de ciudadanía legal, Uruguay no resuelve la apatridia de aquellos a quienes reconoce como tales y contribuye a la creación de personas apátridas que renuncian a su nacionalidad previa al aceptar la ciudadanía uruguaya.

La preponderancia de evidencia histórica demuestra convincentemente que la adopción por parte de Uruguay de esta nueva interpretación constitucional, que niega a los ciudadanos legales el derecho a la nacionalidad, se deriva en parte de un sesgo implícito de larga data contra los inmigrantes no europeos. Las políticas de inmigración dirigidas a "indeseables" en 1932<sup>15</sup> y 1936<sup>16</sup> ilustran el prejuicio que ha informado la doctrina constitucional actual.<sup>17</sup> Esta doctrina surgió de la Constitución de 1934, promulgada cuando la democracia fue suspendida, lo que subraya aún más los fundamentos discriminatorios de las leyes de nacionalidad de Uruguay.<sup>18</sup> Este contexto histórico revela una preocupante continuidad de prejuicios que desafía el compromiso de Uruguay con la defensa de los valores universales de igualdad y no discriminación, lo que hace necesaria una reevaluación crítica y una reforma de sus marcos legales y constitucionales en relación con la nacionalidad y la apatridia.

Al igual que muchas naciones, las leyes uruguayas sobre inmigración discriminaban abiertamente contra minorías y otras personas en situación de vulnerabilidad antes de las leyes excluyentes de la década de 1930. Por ejemplo, la Ley de Fomento de Inmigración (18 de junio de 1890) prohibía "a los asiáticos y africanos y a aquellas personas comúnmente conocidas como gitanos o bohemios". <sup>19</sup> En 1906, aquellos identificados como sirios o procedentes del Líbano quedaron exentos de esa prohibición. Sin embargo, el Decreto reglamentando la Ley de Fomento de Inmigración (18 de febrero de 1915) renovó la prohibición de asiáticos, africanos y bohemios. <sup>20</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>El fragmento de La Constitución Nacional, publicado por primera vez en 1946, está contenido en el Anexo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Ley N.º 8.868, Anexo 47. Esta ley permitió la expulsión de ciudadanos legales de la nación si habían residido por menos de tres años y cometido diversos delitos. La ley también prohibió la inmigración o entrada para personas identificadas con defectos físicos, aquellos con enfermedades mentales, epilépticos, personas con enfermedades cardíacas, o aquellos de otra manera incapaces de trabajar.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ley N.º 9.604, Anexo 48. Esta ley amplió la lista de exclusiones para incluir a aquellos individuos expulsados de estados terceros. Aquellos que abogaban por causas que "tienden a destruir los fundamentos de la nacionalidad a través de la violencia" también podían ser expulsados. A los capitanes de barco se les delegó la responsabilidad de no permitir a bordo a inmigrantes con la lista de problemas físicos o mentales, o aquellos mayores de 60 años viajando sin familia, o aquellos que de otra manera no podían trabajar.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Véase, por ejemplo, Gerardo Caetano, Ciudadanía y nación en el Uruguay del Centenario (1910-1930). La forja de una cultura estatista, en el Anexo 49.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> La Constitución promulgada después del golpe de estado implementado por Gabriel Terra fue la primera Constitución en Uruguay en distinguir entre ciudadanos naturales y legales en lo que respecta a la pérdida de la nacionalidad. Antes de 1934, todos los ciudadanos perdían su ciudadanía por cualquier acto subsiguiente de naturalización. A partir de 1934, los ciudadanos naturales nunca podrían perder la nacionalidad, pero los ciudadanos legales perdían su ciudadanía por una naturalización subsiguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Anexo 45.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Anexo 45.

La única razón para abordar estos problemas de racismo, exclusión y eugenesia prevalentes en la década de 1930 es llamar la atención sobre el hecho que Uruguay ya no aplica el lenguaje discriminatorio que se encuentra en las primeras leyes de inmigración. Es obvio para todos que tales distinciones raciales y divisiones étnicas ya no son aceptables. Lo que de alguna forma es menos evidente para aquellos en el estado uruguayo es que la distinción entre ciudadanos naturales, como nacionales, y ciudadanos legales, como extranjeros, se basa en antecedentes históricos igualmente inaceptables.

Romeo Maeso, Asuntos Consulares, Director de Sección, escribió el manual consular que acompañó la introducción del nuevo pasaporte uruguayo emitido de acuerdo con las pautas de la Liga de las Naciones. En lo que serían "dicta" o "marginalia", dedicó considerable espacio en el texto a opinar que los inmigrantes indeseables, tal vez incluso aquellos que cometieran fraude flagrante, estaban "abusando" o "usando incorrectamente" los pasaportes uruguayos. La narrativa basada en información anecdótica suena ominosamente similar a las justificaciones que algunos en Uruguay presentan hoy como motivo para mantener el campo de nacionalidad en la identificación uruguaya no conforme. Esa razón es que desalienta el ingreso del "tipo equivocado" de inmigrante a Uruguay y mantiene una imagen pura de Uruguay en el extranjero.<sup>21</sup>

Maeso argumentó a favor de identificar a los ciudadanos legales como extranjeros, aunque sabemos que su solicitud nunca fue atendida.<sup>22</sup> A pesar de su opinión, que ganó adherentes en la década de 1930 para cambiar la política de nacionalidad uruguaya y desnaturalizar preventivamente a los ciudadanos legales, todos los pasaportes de ciudadanos legales recabados después de esta fecha y antes de 1994 ignoraron su opinión.

Es conveniente aclarar que la nacionalidad que se exige se refiere al país de nacimiento del interesado y debe prestarse atención a este requisito, pues es bien conocido el motivo de algunos extranjeros al adoptar la ciudadanía uruguaya, ya sea para obtener una entrada más fácil en otro país o por otra conveniencia

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Véase el Anexo 50. Aquí está Romeo Maseo de 1930. "Esa liberalidad en los requisitos previos a la entrega del pasaporte ha dado lugar a que desde distintos consulados se dirigieran al Ministerio de Relaciones Exteriores, uno diciendo que desde la policía le han comunicado que un uruguayo se encuentra preso por hurto, y en visita que se le hace a este demuestra no tener ni el más remoto conocimiento del Uruguay; el otro manifiesta que se presentó a su oficina un Capitán de un vapor con pasaporte uruguayo, que no hablaba una palabra en castellano y que evidenciaba no saber absolutamente nada de nuestro país; y así se ha ido informando sobre casos bien concretos que demuestran a las claras el uso indebido de nuestro pasaporte y que si no se sabe más es debido al explicable error de muchos de nuestros representantes consulares al admitir como uruguayos a todos los que tengan un pasaporte como tal y a que a muchos, hasta ahora, no se les haya presentado la circunstancia que los ponga al descubierto de su fraude. Es evidente el perjuicio que nos ocasiona esta clase de elementos que utilizan nuestros pasaportes, sea para obtener recursos y protección de nuestros consulados y quizá de otros extranjeros, sea para pretender su entrada a los Estados Unidos de América, o también para disfrazar su propia nacionalidad para llevar a cabo con más comodidad sus planes de carácter político internacional".

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Véase, por ejemplo, Anexo 13. La nacionalidad fue identificada como "Ciudadano Uruguayo Legal".

personal dentro de la protección que merecen. Además, es importante que las autoridades y la opinión pública extranjeras sepan si los delitos que cometen algunos uruguayos en su jurisdicción corresponden a ciudadanos naturales o legales uruguayos, lo que proporciona una amplia satisfacción a las justas críticas realizadas por el Sr. Ministro Doctor Enrique Buero en la nota ya transcrita. También tiene otra ventaja, y es que la entrada deseada a los Estados Unidos de América del Norte por parte de elementos extranjeros no será buscada a través de los pasaportes uruguayos, ya que es la nacionalidad, o sea el lugar de origen, lo que cuenta para determinar si una persona se encuentra dentro del cupo asignado al país de su nacimiento; y por otra parte, contribuye a facilitar el cumplimiento de una ley en un país amigo.

El cambio a la Constitución de 1934, que introdujo la distinción entre ciudadanos naturales y legales con la adición de la palabra nacionalidad y su pérdida, es un vestigio de esta época y se utiliza como la principal excusa constitucional para intentar privar a los ciudadanos legales de su nacionalidad. Es probable que estuviera motivado por estos mismos sentimientos, así como por el miedo evidente en las leyes excluyentes de la década de 1930. Este entorno afectó la temprana, aunque fallida, propuesta de Romeo Maeso de identificar indebidamente a los ciudadanos legales como extranjeros<sup>23</sup>, y este fue el entorno en el que Justino Jiménez de Aréchaga estudió y comenzó su carrera.

La idea que los ciudadanos legales deberían ser identificados como "extranjeros" y los movimientos para cambiar sutilmente la Constitución, a través de lo que ahora es el Artículo 81, podrían tener un origen intelectual en esta época, pero afortunadamente no funcionaron para despojar a los ciudadanos legales de su nacionalidad hasta 1994. El trabajo previo precedió a la práctica. Cabe aclarar que el Artículo 81 permite múltiples interpretaciones ya que no define explícitamente quién es nacional.

La memoria colectiva de nuestra ciudadanía puede haberse desvanecido en gran medida en cuanto al trasfondo histórico y los principios fundamentales que sustentan la política de nacionalidad de Uruguay vigente. Esta narrativa se ha incorporado en el currículo educativo, desde la educación primaria hasta los estudios de posgrado, retratada como una verdad incontrovertible y un principio de derecho natural. Se han hecho afirmaciones de que la Constitución uruguaya hace cumplir esta distinción con regularidad.

No es nuestra intención fomentar el resentimiento hacia nuestros compatriotas por adherirse a estos principios, dada la naturaleza generalizada y sostenida de esta indoctrinación; tampoco necesariamente atribuimos a nuestros compatriotas de hoy los mismos motivos discriminatorios que dieron forma originalmente a esta doctrina. Sin embargo, las repercusiones de estas políticas persisten sin disminuir. El problema crítico

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Para obtener más información sobre los eventos relacionados con Romeo Maeso, consulte <u>The Ambassador in Uruquay (Dawson) to the Secretary of State, Montevideo, January 5, 1945</u>. Relaciones Exteriores de los Estados Unidos: Documentos Diplomáticos, 1945, Las Repúblicas Americanas, Volumen IX, 862.20233/1–545: Telegrama".

en cuestión no es simplemente una interpretación histórica errónea o descuido educativo, sino un desafío sistémico profundamente arraigado que continúa afectando las vidas de las personas dentro de nuestra nación. Reconocer y abordar el impacto de estas políticas de larga data requiere una comprensión matizada de sus orígenes y un esfuerzo concertado para reevaluarlas y reformularlas de manera que se alineen con los principios contemporáneos de igualdad y derechos humanos.

3. Los Estados deben incorporar enfoques que tomen en cuenta factores de discriminación adicionales, como los que inciden sobre las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas LGTBIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, pueblos indígenas, víctimas de la trata de personas, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad respecto de la protección y garantía del derecho a la nacionalidad.

La negativa deliberada de Uruguay a emitir pasaportes seguros, confiables y reconocidos internacionalmente a todos sus ciudadanos legales pasa por alto la discriminación histórica experimentada por las personas originarias de países cuyas nacionalidades se consideran sospechosas o indeseables.<sup>24</sup> La práctica de emitir pasaportes a ciudadanos legales uruguayos (quienes durante mucho tiempo se han considerado uruguayos) con designaciones como cubano, venezolano, iraní, pakistaní, chino, entre otros, como su nacionalidad basada en el lugar de nacimiento, agrava los problemas de separación familiar, dificultades económicas y restringe la movilidad de ciertos ciudadanos, impidiéndoles visitar a familiares y complicando, si no impidiendo por completo, su tránsito por diversos países.

Lejos de reconocer y mitigar factores adicionales de discriminación y vulnerabilidad, las acciones de Uruguay muestran un completo desprecio por estas consideraciones, colocando a sus poblaciones más vulnerables y aquellas que enfrentan la discriminación más severa en un mayor riesgo. Este enfoque no solo contradice los principios de protección e inclusión, sino que también socava el compromiso de Uruguay de defender los derechos y la dignidad de todos sus ciudadanos, especialmente aquellos que sufren los prejuicios históricos y sistémicos al haber nacido en un país ahora considerado menos deseable o confiable por otros estados. Esto requiere una reevaluación urgente de las políticas de emisión de pasaportes de Uruguay para garantizar que se alineen con los estándares internacionales de igualdad, no discriminación y derechos humanos, fomentando un entorno más inclusivo y solidario para todos sus ciudadanos legales.

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Se entiende que está emergiendo una jerarquía internacional de pasaportes. El trabajo que comenzó en 1920 para eliminar las barreras al viaje transfronterizo ha resultado en una forma biométrica y universal de identificación que lleva consigo acceso a diferentes naciones basado en la nacionalidad, protección en el extranjero basada en la nacionalidad y varios derechos de cuotas para inmigrar. Viajar con una nacionalidad cubana, venezolana, iraní, pakistaní o china hoy en día presenta dificultades. Es solo en este sentido que usamos "sospechoso" y "indeseable". Toda la jerarquía de pasaportes y los problemas de derechos humanos que surgen de un tratamiento variable basado en el lugar de nacimiento son una preocupación separada, y posterior. Por ahora, debemos trabajar primero para asegurarnos de que cada persona al menos tenga una nacionalidad antes de abordar las aplicaciones discriminatorias de la nacionalidad.

4. Los Estados deben aplicar el principio del interés superior de la niñez, en conjunto con el principio de igualdad y no discriminación, para evaluar los riesgos de apatridia y sus efectos desproporcionados en niñas, niños y adolescentes.

Incluso bajo el escenario hipotético donde la ciudadanía legal uruguaya se considere otorgar "nacionalidad", sigue siendo inaccesible para los hijos de ciudadanos legales nacidos antes de la migración de sus padres. Debido a que la ciudadanía legal uruguaya solo se puede adquirir al cumplir los 18 años, cualquier niño que haya inmigrado a Uruguay junto con padres que hayan obtenido la ciudadanía legal se queda sin nacionalidad o ciudadanía uruguaya. En consecuencia, a estos niños ocasionalmente se les niega la oportunidad de jurar lealtad a la bandera uruguaya o de representar a Uruguay en competiciones deportivas. Esta delimitación forzada y la percepción resultante de "otredad" contravienen claramente los intereses primordiales del niño.

Esta política no solo segrega, sino que también marginaliza a los niños en función del estatus migratorio de sus padres, socavando los principios de inclusión e igualdad ante la ley. Ilustra claramente una discrepancia entre los marcos legales de Uruguay con respecto a la ciudadanía y las obligaciones internacionales para proteger los derechos y el bienestar de los niños, según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño. En dicha convención, se enfatiza la importancia de garantizar el derecho de un niño a adquirir una nacionalidad, especialmente en casos en los que, de lo contrario, el niño sería apátrida. Por lo tanto, la política actual de Uruguay requiere una reevaluación y modificación urgente para salvaguardar los derechos e intereses de todos los niños dentro de su jurisdicción, garantizando que se les brinden las mismas oportunidades y protecciones que a sus pares, independientemente de su lugar de nacimiento o el de sus padres.

## B. Enfoques de protección diferenciados e interseccionales

6. A fin de asegurar el derecho a la nacionalidad, evitar la privación arbitraria de la nacionalidad, así como prevenir, reducir y erradicar la apatridia, los Estados deben incorporar enfoques diferenciados, interseccionales e interculturales de protección en todas las leyes y prácticas que adopten. Dichas medidas deben considerar la discriminación múltiple y los posibles obstáculos legales y/o prácticos que pueden enfrentar las personas para el acceso y disfrute del derecho a la nacionalidad, y que responden a factores tales como, el género y la identidad de género, la edad, la discapacidad, el origen étnico-racial, la condición socioeconómica, la orientación sexual, la nacionalidad, entre otros.

El enfoque de Uruguay respecto al derecho a la nacionalidad carece notablemente de consideración hacia protecciones diferenciadas, interseccionales e interculturales. Lejos de adoptar una postura matizada e inclusiva, las políticas de Uruguay representan una contradicción directa con estos principios. Un enfoque que verdaderamente respete la complejidad de las identidades y circunstancias individuales requeriría establecer vías claras hacia la nacionalidad para cada ciudadano, asegurando que los niños, en particular,

tengan acceso sin trabas a la ciudadanía y nacionalidad. La práctica actual de negar uniformemente todas las formas de naturalización y los beneficios derivados de la nacionalidad, independientemente del estatus de un individuo como apátrida, refugiado, perteneciente a una minoría étnica, o su género, situación económica y nivel educativo, pasa por alto por completo estos imperativos.

La implementación de una política que abrace la diferenciación, la interseccionalidad y el interculturalismo exige un compromiso con la protección de los miembros más vulnerables de la sociedad. Requiere ir más allá de los debates doctrinales y de interpretaciones constitucionales dudosas que contravienen los derechos humanos fundamentales. Tal cambio no solo alinearía las políticas de nacionalidad de Uruguay con los estándares internacionales de derechos humanos, sino que también afirmarían su dedicación a abordar y mitigar el sufrimiento humano y las necesidades. Este enfoque demanda una reevaluación de las políticas existentes para incorporar principios de igualdad, no discriminación y respeto a la diversidad, asegurando que el derecho a la nacionalidad esté protegido para todos los individuos, especialmente aquellos que están más en riesgo.

# Principio pro-persona

7. Los Estados tienen la obligación de diseñar e implementar políticas, leyes y prácticas integrales que privilegien a la persona y que estén basadas en los derechos humanos, con respeto a los principios de no regresividad e inderogabilidad de los derechos humanos en materia de derecho a la nacionalidad, prohibición de privación arbitraria de la nacionalidad, prevención, reducción y erradicación de la apatridia.

Uruguay tiene el deber en relación con esta obligación de reformar inmediatamente su legislación o interpretaciones constitucionales para respetar el derecho inalienable a la nacionalidad de todos los ciudadanos. Uruguay ya ha experimentado retroceso y hoy lo continúa defendiendo. Mientras que la privación de la nacionalidad está absolutamente prohibida y la creación de nuevos individuos apátridas contraviene las obligaciones del tratado, Uruguay ha llevado a cabo ambas cosas y se niega a remediar inmediatamente los daños sin someter el proceso a años de debate, estudio y revisión histórica. Todos estos esfuerzos no han conducido a ningún progreso adicional en las dos propuestas legislativas que actualmente están estancadas en el Parlamento durante más de dos años.

Resulta esencial reiterar que la evidencia disponible indica claramente que desde al menos 1919 hasta 1994, Uruguay confería consistentemente la nacionalidad a sus ciudadanos legales. Un análisis histórico adicional indica que Uruguay históricamente ha otorgado la membresía en la nación a los recién llegados, reflejando la intención original de los constituyentes uruguayos de ofrecer protecciones amplias y liberales a todos los que demostraron lealtad al país, abrazándolos como orientales.

La abrupta privación de los derechos de nacionalidad para los ciudadanos uruguayos con identificación y pasaportes en 1994 representa una revocación arbitraria de derechos previamente establecidos. Durante años, y en algunos casos décadas, estas personas poseían pasaportes que los identificaban como "Nacionalidad: Ciudadano Legal Uruguayo" o "Ciudadanía Uruguaya: Legal", sin designar su nacionalidad según su lugar nacimiento asignarles arbitrariamente una nacionalidad extranjera, independientemente de su verdadero estatus de nacionalidad. Antes de 1994, Uruguay no se presumía emitir documentos de viaje internacionales que listaran nacionalidades de terceros no verificadas, lo que indica un cambio significativo en la política que desestimaba los derechos e identidades establecidos de sus ciudadanos legales. Este contexto histórico subraya la necesidad de una reevaluación de las políticas de nacionalidad de Uruguay para asegurar que reflejen el compromiso de larga data del país con la inclusión y la protección de los derechos de todos sus miembros.

#### Sección II

## El derecho a la nacionalidad

8. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. ... A toda persona sujeta a la jurisdicción estatal el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. Como consecuencia de ello, los Estados están obligados a proveer mecanismos para garantizar el acceso a la nacionalidad de las personas que son sus nacionales, conforme a las disposiciones de derecho interno aplicables, las cuales deben estar en concordancia con el derecho y los estándares internacionales en la materia.

Uruguay actualmente no garantiza a cada individuo el derecho a una nacionalidad, impidiendo activamente a los ciudadanos legales adquirir la nacionalidad con base al criterio arbitrario de "nación de nacimiento", lo que los marca permanentemente como "distintos" y "otros".

A pesar de la encomiable adherencia de Uruguay a la protección de muchos derechos de los ciudadanos legales, tal cumplimiento en relación con una amplia gama de derechos no justifica la negación del derecho esencial e inalienable a la nacionalidad.

9. Al regular el otorgamiento de la nacionalidad, los Estados deben: i) brindar a las personas una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación, respecto del ejercicio de la nacionalidad; y, ii) prevenir, reducir y erradicar la apatridia.

La afirmación que Uruguay carece de un proceso de naturalización, incluso para las personas apátridas, y la afirmación de que la ciudadanía legal no confiere nacionalidad, son políticas que no solo no abordan la apatridia sino que contribuyen activamente a su proliferación. Esta postura resulta en la creación de personas apátridas entre algunos migrantes que pierden su nacionalidad anterior al mudarse a Uruguay y aceptar la

ciudadanía legal. La discriminación inherente en esta política se basa principalmente en el lugar de nacimiento.

Tales prácticas están en desacuerdo con los principios contemporáneos de igualdad, no discriminación y derechos humanos, subrayando la necesidad de que Uruguay revise sus políticas para combatir y prevenir eficazmente la apatridia, alineándose con sus obligaciones y compromisos internacionales.

#### SECTION III

Adquisición y pérdida de nacionalidad

Adquisición de nacionalidad

# 10. Los Estados deben adoptar salvaguardias contra la apatridia en sus leyes de adquisición de nacionalidad.

La política actual de Uruguay no solo carece de mecanismos para prevenir la apatridia, sino que también, mediante su negativa universal de naturalización para inmigrantes, apátridas, refugiados y niños que acompañan a padres que obtienen la ciudadanía legal, fomenta activamente la apatridia. Esta postura contradice en gran medida las normas y obligaciones internacionales destinadas a prevenir y reducir la apatridia, lo que destaca una brecha significativa en el compromiso de Uruguay de cumplir con los estándares fundamentales de los derechos humanos.

# 11. Los Estados deben desarrollar acciones encaminadas a contar con marcos jurídicos que garanticen el goce efectivo del derecho a la nacionalidad para todas las personas.

En la actualidad Uruguay cuenta con un marco legal limitado en lo que respecta a la nacionalidad que cumple con el derecho internacional. Uruguay ha implementado leyes sobre el registro de nacimientos, nacimientos en el extranjero de hijos de nacionales uruguayos, adopción y la identificación (aunque no la remedición) de la apatridia.

Uruguay no ha tomado medidas para extender ese marco legal a todos los ciudadanos. En cambio, ha trabajado activamente para defender el sistema actual a pesar de no cumplir con las normas internacionales.

13. Los Estados también deben garantizar la adquisición de la nacionalidad por opción o naturalización. Deben otorgar la nacionalidad por opción o naturalización a las personas extranjeras, incluyendo personas apátridas, que hayan residido habitualmente por un periodo fijado por la ley interna del Estado y que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa.

La postura actual de Uruguay, que afirma la ausencia de cualquier política de naturalización y niega categóricamente la provisión de nacionalidad uruguaya a inmigrantes, personas apátridas o niños, constituye una violación directa de este principio establecido y no derogable de los derechos humanos.

#### Renuncia de nacionalidad

# 14. Toda persona tiene derecho a renunciar a su nacionalidad de acuerdo con la normativa interna de cada país y lo establecido por los tratados internacionales aplicables.

Uruguay niega que exista un derecho a renunciar a la nacionalidad uruguaya para aquellos que la poseen. La afirmación de Uruguay que las personas que poseen la nacionalidad uruguaya no pueden renunciar a ella subraya una adherencia profundamente arraigada a una doctrina de nacionalidad basada en la "ley natural". Esta doctrina percibe la nacionalidad no sólo como un estatus legal sino como una característica intrínseca, casi mística, que es inmutable.

La negativa a reconocer que se puede renunciar a la nacionalidad nos recuerda la clara contravención de las normas internacionales en la política uruguaya. Uruguay debería reconocer el derecho a cambiar o renunciar voluntariamente a su nacionalidad. Esta negativa a reconocer la posibilidad de renuncia no solo restringe la autonomía individual sino que también posiciona a Uruguay en oposición a la flexibilidad y al respeto por la elección personal que abogan las normas internacionales modernas sobre nacionalidad y apatridia. La Constitución no permite la pérdida de la nacionalidad que protege al ciudadano de la revocación fundamental de su derecho a una nacionalidad, pero es interpretativo si esto no permite cambiar o renunciar a la nacionalidad por un acto voluntario.

# Procedimientos para la pérdida de la nacionalidad

# 16. Los Estados no deben permitir la pérdida de nacionalidad cuando ésta resulta en apatridia.

Uruguay permite la pérdida de la nacionalidad incluso cuando resulta en apatridia. Uruguay afirma que la apatridia de sus ciudadanos legales es resultado de las acciones de estados terceros cuando dicho estado retira la nacionalidad anterior de un ciudadano legal uruguayo. Este argumento es poco sincero. Uruguay tiene conocimiento de esta práctica y no toma medidas para detenerla o limitarla.

Uruguay privó a sus ciudadanos legales de la nacionalidad en 1994 sin preocuparse por la apatridia resultante de miles de individuos que podrían no haber tenido la supuesta "nacionalidad de nacimiento" asignada a su identificación.

## Prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad

22. El derecho a la nacionalidad conlleva la obligación estatal de dotar de un mínimo de protección jurídica a las personas contra su privación. Por ello, los Estados tienen la obligación de evaluar, en cada caso concreto, el riesgo de apatridia de una persona, previo a ejecutar procedimientos de privación de la nacionalidad.

Uruguay no evaluó la privación de nacionalidad lograda mediante el cambio en la identificación en 1994, ni evalúa los riesgos individuales de apatridia antes de otorgar la ciudadanía legal, lo que desencadena eventos que podrían resultar en la pérdida de la nacionalidad previa de los individuos.

Antes de 1994, la documentación y las prácticas de Uruguay, incluidos los pasaportes emitidos por el estado, las comunicaciones oficiales a otras naciones y organizaciones, y los tratados internacionales, consistentemente reconocían o se referían a la nacionalidad efectiva de los ciudadanos legales uruguayos.

El cambio crucial en esta práctica se ha ubicado en el otoño de 1994. Los pasaportes emitidos antes de esta fecha, por ejemplo, designaban explícitamente la "nacionalidad" y el estado de "ciudadanía" de los ciudadanos legales uruguayos como "ciudadano legal uruguayo" o simplemente "legal". Esta terminología subrayaba un reconocimiento de los ciudadanos legales uruguayos en términos que equiparaban la ciudadanía legal con una forma de nacionalidad en el contexto de la documentación internacional y nacional.

23. Los Estados no deben privar de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida. La privación de nacionalidad que genere apatridia es considerada arbitraria y está prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos.

Uruguay privó a los ciudadanos legales de su nacionalidad y continúa privándolos de ella, lo que los convierte en apátridas. Identifica a personas apátridas y posteriormente "termina" la apatridia otorgándoles un estatus no nacional, lo que de hecho no pone fin a la apatridia.

Antes de 1994, documentos oficiales como pasaportes, comunicaciones estatales y tratados reconocían o hacían referencia consistentemente a la nacionalidad efectiva de los ciudadanos legales uruguayos. Sin embargo, un cambio de política significativo en el otoño de 1994 alteró la designación de "nacionalidad" y "ciudadanía" en dichos documentos, previamente señalados como "ciudadano legal uruguayo" o "legal", para

reflejar el país de nacimiento, a veces asignando nacionalidades asociadas con naciones inexistentes o pasadas. Este cambio a menudo atribuía una "nacionalidad de nacimiento" a individuos sin verificar si dicha nacionalidad era realmente válida legalmente o incluso estaba disponible, ignorando efectivamente el potencial de crear apatridia.

La reasignación de la nacionalidad a los ciudadanos legales uruguayos en 1994 se realizó sin ningún tipo de diligencia para verificar la existencia o validez de la nueva nacionalidad asignada, garantizar su disfrute efectivo o considerar el riesgo de apatridia. Esta falta de investigación y supervisión en el proceso administrativo resalta un marcado desprecio por los derechos humanos fundamentales de los afectados, contraviniendo los estándares internacionales diseñados para prevenir la apatridia y proteger el derecho a la nacionalidad.

24. Para que los procedimientos de privación de nacionalidad sean compatibles con las obligaciones de los Estados, estos deben responder a un fin legítimo del Estado, ser proporcionales al fin que se busca alcanzar y nunca pueden estar fundados en razones discriminatorias. Los procedimientos de privación arbitraria de nacionalidad que no cumplan con estas condiciones están prohibidos y son contrarios a lo previsto por el derecho internacional de los derechos humanos.

La revocación de la nacionalidad uruguaya a los ciudadanos legales uruguayos en 1994, que efectivamente los despojó de su nacionalidad reconocida, se llevó a cabo sin ninguna razón estatal discernible. La ausencia de cualquier documentación legislativa, ejecutiva o judicial que aclare las razones de este importante cambio de política subraya su falta de alineación con las obligaciones de tratados y el derecho internacionales consuetudinario. Además, la ausencia de un discurso público o una explicación detallada hace que la decisión carezca de cualquier objetivo estatal transparente o legítimo.

Los argumentos presentados por Uruguay sugiriendo que esta práctica discriminatoria está ordenada por la Constitución, y que a los ciudadanos legales uruguayos "siempre" se les ha negado la nacionalidad, son contradichos por evidencia histórica. Los registros presentados ante la Comisión muestran claramente que los ciudadanos legales uruguayos fueron reconocidos anteriormente como teniendo una nacionalidad de "ciudadano legal uruguayo" a través de pasaportes y documentos de identificación, una práctica que se mantuvo durante varias décadas. Representaciones adicionales por parte de Uruguay confirman esta realidad histórica.

La afirmación contemporánea de que la Constitución requería tal discriminación parece ser una racionalización *post hoc*, una justificación ideada después del hecho para legitimar una acción carente de razón inicial. Esto puede ser indicativo de un sesgo cognitivo, donde las razones se atribuyen retrospectivamente para justificar resultados que originalmente no fueron contemplados o razonados. Dada la falta de un propósito estatal coherente y la justificación retrospectiva del cambio de política, es plausible inferir que la alteración en el estatus de nacionalidad en 1994 estuvo motivada por intenciones discriminatorias,

desafiando los principios de equidad, igualdad y no discriminación consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos.

25. Los Estados deben garantizar que las personas privadas de su nacionalidad tengan acceso a un recurso efectivo, el cual debe garantizar la posibilidad de restitución de la nacionalidad y una compensación.

El derecho internacional exige que las personas que hayan sido privadas de su nacionalidad tengan acceso a un recurso efectivo, que incluya la posibilidad de la restitución de la nacionalidad y la compensación por su pérdida. Uruguay, al negar que los ciudadanos legales hayan sido privados de su nacionalidad, efectivamente niega la existencia de dicho recurso. Esta ausencia de recurso no cumple con el requisito internacional de un remedio efectivo, dejando a las personas sin medios para impugnar o rectificar la privación de su nacionalidad.

Los ciudadanos legales uruguayos coinciden en que Uruguay debe abordar la privación arbitraria y la negación de la nacionalidad proporcionando remedios que se ajusten a los estándares legales internacionales. Esto incluye la restitución de la nacionalidad y una compensación adecuada para los afectados. Tales medidas no solo están de acuerdo con las normas internacionales, sino que también son esenciales para rectificar las injusticias sufridas por los ciudadanos legales uruguayos. En caso de que una queja sea resuelta favorablemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se espera que Uruguay esté obligado a cumplir con estos requisitos, subrayando la urgencia de que Uruguay establezca e implemente mecanismos que garanticen el acceso a remedios efectivos para la privación de la nacionalidad.

29. Los Estados deben abstenerse de promulgar o perpetuar leyes, adoptar políticas públicas o prácticas que tengan como consecuencia privar de la nacionalidad a cualquier persona. Salvo en circunstancias muy excepcionales y por razones no discriminatorias (incluyendo los motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos, entre otros) previamente establecidas por ley.

De acuerdo con el derecho internacional, los estados están obligados a evitar promulgar o mantener leyes, políticas públicas o prácticas que conduzcan a la privación de la nacionalidad, salvo en circunstancias muy excepcionales y por razones no discriminatorias, lo que incluye evitar la discriminación basada en raza, etnia, religión o creencias políticas, y dichas excepciones deben estar bien establecidas por ley.

En cuanto nuestras observaciones anteriores sobre la privación arbitraria de la nacionalidad uruguaya en 1994, es evidente que esta acción carecía de un propósito estatal claro, no contaba con documentación legislativa o ejecutiva que la respaldara, y carecía de un debate público. La ausencia de una justificación transparente para este cambio de política tan significativo plantea preocupaciones sobre los motivos subyacentes, especialmente dada la falta de claridad procesal y rendición de cuentas públicas.

El contexto histórico sugiere que la privación de la nacionalidad podría derivar de un patrón más amplio de discriminación, potencialmente dirigido a restringir y controlar la inmigración no europea. Esta interpretación de los eventos que llevaron al cambio de política en 1994 se alinea con el marco legal internacional que prohíbe la privación de la nacionalidad por motivos discriminatorios. La situación en Uruguay, tal como se describe, destaca la necesidad de una reevaluación exhaustiva de las leyes y políticas de nacionalidad para garantizar que estén en armonía con las normas internacionales, enfatizando la protección de los derechos individuales contra prácticas arbitrarias y discriminatorias.

#### **SECTION IV**

El deber de prevenir, reducir y erradicar la apatridia

Registro de nacimiento y expedición de documentos de identidad

33. En todos aquellos casos en que exista un riesgo de apatridia respecto de niñas y niños, los Estados deben aplicar el principio del interés superior de la niñez, aunado con la obligación de los Estados de reducir, prevenir y erradicar la apatridia.

A pesar de los loables esfuerzos de Uruguay en garantizar el registro de nacimiento de los niños y adoptar prácticas destinadas a evitar la apatridia infantil, el país falla en proporcionar un camino hacia la ciudadanía o nacionalidad para los hijos de ciudadanos legales que han emigrado a Uruguay con sus padres. Esta brecha en la política representa una omisión significativa en la priorización del interés superior del niño y contraviene los compromisos internacionales de Uruguay para combatir la apatridia.

El núcleo de este problema radica en la política de Uruguay que pospone la posibilidad de solicitar la ciudadanía legal hasta que un individuo cumple dieciocho años. Esta política excluye efectivamente a los niños nacidos de ciudadanos legales antes de emigrar a Uruguay de acceder a la nacionalidad o ciudadanía uruguaya durante sus años formativos. Si bien facilita el movimiento internacional, la provisión de documentos de viaje no compensa la falta de una identidad nacional que acompaña a la nacionalidad. En consecuencia, los hijos de ciudadanos legales se encuentran en una situación precaria, desprovistos de cualquier afiliación política o nacional formal a Uruguay.

Los hijos de ciudadanos legales uruguayos que emigraron con ellos no son ciudadanos ni nacionales. Incluso si pudieran adquirir la ciudadanía, de la cual están excluidos hasta los dieciocho años, la ciudadanía no es lo mismo que la nacionalidad.

Esta situación subraya la necesidad de que Uruguay reexamine sus políticas respecto a la nacionalidad y ciudadanía de los hijos nacidos de ciudadanos legales que emigran a Uruguay. Garantizar que estos niños tengan un camino claro y accesible hacia la

nacionalidad y la ciudadanía es una cuestión de cumplir con las obligaciones internacionales y de respetar los derechos fundamentales y la dignidad de cada niño y niña dentro de su jurisdicción.

Otras disposiciones sobre la prevención, reducción y erradicación de la apatridias

# 42. Los Estados deben adoptar medidas legislativas, prácticas, interpretaciones y políticas relativas al otorgamiento y adquisición de la nacionalidad, con el fin de prevenir, reducir y erradicar la apatridia

Uruguay no cuenta con un marco legislativo, prácticas, interpretaciones y políticas relacionadas con la concesión y adquisición de la nacionalidad. O quizá es mejor decir que Uruguay tiene un marco y conjunto de prácticas, interpretaciones y políticas diseñadas precisamente para negar que cualquier persona pueda obtener la nacionalidad uruguaya. Este marco y las políticas relacionadas no solo declaran que ninguna persona puede obtener la nacionalidad uruguaya, sino que el resultado directo de estas acciones es aumentar la apatridia y no reducirla de manera imprudente.

# 43. Los Estados deben identificar las causas fundamentales y las nuevas tendencias de apatridia con el fin de adoptar medidas específicas tendientes a su prevención, reducción y erradicación.

La participación de Uruguay con la comunidad internacional en la identificación de las causas subyacentes y los patrones emergentes de la apatridia parece loable a primera vista, siempre que sus propias contribuciones al problema no sean examinadas. El país no ha realizado esfuerzos para examinar cómo su cambio de política en 1994, que resultó en la privación de la nacionalidad efectiva para los ciudadanos legales, contribuye a la apatridia. Además, Uruguay no ha comunicado de forma transparente a la comunidad internacional que sus ciudadanos legales no poseen "ciudadanía" según la definición de estándares internacionales en el contexto de la Resolución. También existe una falta de reconocimiento con respecto a los países que pueden despojar a las personas de su nacionalidad al adquirir "ciudadanía" uruguaya, lo que las convierte en apátridas.

Si bien Uruguay aparentemente se ha posicionado como líder en la lucha contra la apatridia, este liderazgo percibido se ve socavado por una discrepancia entre sus compromisos profesados y sus políticas reales. La confusión surge de la interpretación peculiar de Uruguay de la "ciudadanía" como un estatus que no otorga nacionalidad. Esta interpretación no sólo difiere de las normas internacionales, sino que también obstruye activamente cualquier camino para que los inmigrantes o las personas apátridas obtengan la naturalización en Uruguay.

Esta situación revela una desconexión significativa entre la postura internacional de Uruguay sobre la apatridia y sus políticas domésticas que contribuyen al problema que pretende combatir. Para que Uruguay lidere genuinamente en el esfuerzo global para

poner fin a la apatridia, debe conciliar sus políticas con las expectativas internacionales, asegurando que la "ciudadanía" englobe un estatus que incluya la nacionalidad. Además, resulta importante para Uruguay implementar medidas que aborden directamente y mitiguen su papel en la creación de personas apátridas, alineando así sus acciones con sus compromisos declarados de prevenir, reducir y erradicar la apatridia.

44. Los Estados deben revisar sus leyes sobre otorgamiento de nacionalidad con la finalidad de prevenir nuevos casos de apatridia resultantes de la denegación o la privación arbitraria de la nacionalidad.

El mandato para que los estados examinen sus leyes de nacionalidad para prevenir la aparición de nuevos casos de apatridia, especialmente aquellos derivados de la negación o privación arbitraria de la nacionalidad, es un paso crucial para garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos. Esta directiva sirve como un elemento fundamental en los esfuerzos para mitigar los desafíos de la apatridia a nivel global.

Esta audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ofrece una oportunidad crucial para que Uruguay participe en una revisión integral de sus leyes de nacionalidad, con la potencial participación de la CIDH y actores de la sociedad civil, para abordar y rectificar los problemas derivados de la privación arbitraria y la negación de la nacionalidad. A pesar de la urgencia de este asunto, Uruguay aún no ha emprendido dicha revisión, manteniendo una postura que pasa por alto las significativas implicaciones de establecer una clase de ciudadanos no nacionales dentro de su jurisdicción.

La renuencia de Uruguay a reconocer los efectos adversos de sus políticas actuales sobre la nacionalidad no sólo contraviene las obligaciones internacionales de derechos humanos, sino que también obstaculiza el progreso del país hacia la eliminación de la apatridia. El estímulo de la CIDH y la comunidad internacional en general para que Uruguay reevalúe sus leyes de nacionalidad es un llamado a alinear sus políticas domésticas con los principios de igualdad, no discriminación y el derecho a la nacionalidad. Al reconocer la existencia y las ramificaciones de sus políticas, Uruguay puede iniciar un proceso de reformas legales y políticas que garanticen que ningún individuo sea privado arbitrariamente de su nacionalidad, contribuyendo así al esfuerzo internacional más amplio para prevenir y erradicar la apatridia.

## SECCIÓN V

Protección de los derechos de las personas en situación similar a la de las apatridas

50. Los Estados deben extender los derechos reconocidos a las personas apátridas a aquellas personas que no tengan posibilidad de retornar a su país de nacionalidad, debido a un impedimento legal y/o práctico para regresar y atribuible a las autoridades de dicho Estado.

En el contexto de Uruguay, la ausencia de un marco legal que permita la naturalización o adquisición de nacionalidad para individuos reconocidos como apátridas —tales como aquellos identificados por la Comisión de Refugiados— ejemplifica una deficiencia significativa en el cumplimiento de las obligaciones internacionales. Al alentar a los apátridas a adoptar un estatus de ciudadanía legal no nacional como una supuesta solución a su apatridia, sin proporcionar un camino genuino hacia la nacionalidad, Uruguay no cumple con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

Además, la falta de ofrecer un camino hacia la nacionalidad para ciudadanos legales, residentes o refugiados que enfrentan obstáculos legales o prácticos para regresar a una nación anterior donde podrían tener nacionalidad resalta aún más su incumplimiento con las normas internacionales sobre apatridia. Esta omisión no solo descuida los derechos y el bienestar de las personas en situaciones precarias, sino que también contradice el mandato internacional destinado a garantizar que las personas apátridas y las efectivamente apátridas reciban las mismas protecciones y oportunidades que otros, incluido el derecho a la nacionalidad.

Abordar esta brecha requiere que Uruguay reevalúe y reforme sus leyes y políticas de nacionalidad para garantizar que estén en consonancia con los estándares internacionales, proporcionando así un camino viable hacia la nacionalidad para todas las personas dentro de su jurisdicción que sean apátridas o efectivamente apátridas debido a impedimentos para regresar a su país de nacionalidad.

#### **SECTION VI**

Garantías de debido proceso

52. Los Estados deben respetar las garantías del debido proceso desarrolladas en los Principios 50 y 51 de la Resolución No. 04/19 de la Comisión, en todos los procedimientos relacionados con la garantía del derecho a la nacionalidad, pérdida y privación de ésta, así como para el reconocimiento de la condición de apatridia.

Las prácticas actuales de Uruguay en lo que respecta al derecho a la nacionalidad, particularmente la falta de procedimientos relacionados con su garantía, la pérdida,

privación de la nacionalidad y el reconocimiento del estado de apatridia, plantean preocupaciones significativas en relación con las garantías de debido proceso establecidas en los Principios 50 y 51 de la Resolución No. 04/19 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La ausencia de procedimientos que aborden la privación masiva de nacionalidad en 1994 mediante cambios en los documentos de identificación ilustra una desviación notable de estos principios, que están diseñados para garantizar procesos justos y equitativos para todas las personas afectadas por políticas migratorias, especialmente en contextos que impactan su nacionalidad o estado de apatridia.

Si bien los procedimientos de Uruguay a través de la Comisión de Refugiados (CORE) para el "reconocimiento" de la apatridia generalmente cumplen con el debido proceso procesal, este cumplimiento se ve opacado por la falta de debido proceso sustantivo. La designación de la ciudadanía legal no nacional como un punto final para la apatridia, según lo estipulado por la Ley No. 19.682, no ofrece una solución real al problema subyacente. La conceptualización de la resolución de la apatridia en Uruguay es fundamentalmente defectuosa, lo que hace que el cumplimiento procesal sea insuficiente en ausencia de garantías de derechos sustantivos.

Los principios establecidos por la Resolución 4/19 enfatizan la necesidad de procesos transparentes, justos y equitativos en todos los asuntos relacionados con la migración y la nacionalidad, incluida la protección de grupos vulnerables como niños y adolescentes. Estos principios exigen un acceso integral a la justicia, representación legal y la priorización del interés superior del niño, asegurando su participación en los procedimientos y protegiéndolos de la separación de sus familias.

El incumplimiento de Uruguay de estos estándares, especialmente en su manejo de niños que han emigrado con sus padres y se les niega un camino hacia la nacionalidad, pone de relieve una falta de respeto por los principios de debido proceso y el interés superior del niño. Esta situación requiere una revisión exhaustiva y una reforma de las leyes y procedimientos de nacionalidad de Uruguay para alinearse con las obligaciones y principios internacionales, asegurando que todas las personas, especialmente los niños y adolescentes, reciban las protecciones y derechos que les corresponden bajo el derecho internacional.

Procedimientos para la adquisición y pérdida de nacionalidad

54. Los Estados deben respetar las garantías del debido proceso a fin de que las decisiones relativas a la adquisición, la privación o el cambio de nacionalidad no contengan ningún elemento de arbitrariedad y estén sujetas a revisión, de conformidad con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

La postura actual de Uruguay respecto a la adquisición, privación o alteración de la nacionalidad contraviene claramente los principios de debido proceso y las obligaciones

internacionales de derechos humanos. Al no ofrecer ningún marco procesal para la naturalización, incluso para abordar las condiciones de las personas apátridas, Uruguay no cumple con sus deberes según el derecho internacional. Las medidas administrativas tomadas en 1994, que llevaron a una privación generalizada de la nacionalidad entre sus ciudadanos legales mediante un mero cambio en el formato de los documentos de identificación, ejemplifican una clara desviación de los principios de debido proceso y no arbitrariedad que deberían fundamentar las decisiones relacionadas con la nacionalidad.

Esta acción, carente de transparencia, justificación o medio de revisión, subraya un desprecio por los derechos de los afectados, dejándolos efectivamente sin recurso ni remedio. La continuación de esta política, evidente a través de la persistente negativa de la nacionalidad a sus ciudadanos legales, resalta un fracaso continuo en cumplir con los estándares internacionales.

La naturaleza arbitraria de estas acciones, particularmente la ausencia de un mecanismo legal para impugnar o apelar la privación de la nacionalidad, está en desacuerdo con los principios fundamentales de los derechos humanos que exigen que cada decisión que afecte a la nacionalidad se tome a través de un proceso que sea justo, transparente y sujeto a revisión judicial. Las prácticas de Uruguay requieren reformas urgentes para establecer procedimientos claros y equitativos para la adquisición, pérdida y modificación de la nacionalidad, asegurando que estén fundamentados en los principios de debido proceso y alineados con los compromisos internacionales de derechos humanos del país.

Procedimientos de naturalización y simplificación de documentación para personas apátridas

68. Los Estados deben facilitar en todo lo posible la naturalización de las personas apátridas. En este sentido, tienen el deber de reducir las barreras legales y administrativas para que las personas puedan adquirir una nacionalidad. En particular, acelerando los trámites de naturalización y reduciendo los costos y gastos de los procedimientos.

El fracaso de Uruguay en establecer un proceso para la naturalización de personas apátridas y otorgarles la nacionalidad representa una deficiencia profunda y sistémica en su política de nacionalidad. Al carecer de dicho mecanismo, Uruguay descuida su deber de facilitar la naturalización de personas apátridas y perpetúa barreras legales y administrativas que obstaculizan a individuos de adquirir la nacionalidad. Esta ausencia de un proceso de naturalización contradice claramente las obligaciones establecidas en los estándares internacionales de derechos humanos.

El enfoque actual de Uruguay, que recomienda o asigna a personas apátridas una categoría de ciudadanía legal no nacional sin otorgarles la nacionalidad uruguaya, es inherentemente discriminatorio e incompatible con los principios de no discriminación, igualdad y equidad. Esta política no aborda los derechos fundamentales de las personas

apátridas y perpetúa su apatridia, dejándolas sin la protección y reconocimiento de ningún Estado, incluido Uruguay.

Además, la lógica circular incrustada en la ley de Uruguay agrava la situación, ya que a los ciudadanos legales se les niega el reconocimiento como personas apátridas simplemente porque tienen ciudadanía legal uruguaya. Esta contradicción subraya la necesidad urgente de reformas para asegurar el cumplimiento con los estándares y principios internacionales de derechos humanos.

La solución a este problema no radica en crear excepciones o distinciones arbitrarias entre ciudadanos legales, sino en defender los principios de no discriminación e igualdad. Todos los ciudadanos legales deben tener los mismos derechos y protecciones bajo la ley, incluido el derecho a la nacionalidad. Uruguay debe establecer un proceso justo, transparente y accesible para la naturalización de personas apátridas, asegurando que se les otorgue la nacionalidad de acuerdo con las normas y los estándares internacionales.

Abordar esta brecha en la política de nacionalidad de Uruguay requiere una revisión integral de las leyes y prácticas existentes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos. Esto incluye establecer procedimientos claros para la naturalización, la reducción de barreras legales y administrativas, y la eliminación de prácticas discriminatorias que perpetúan la apatridia. Al tomar medidas decisivas para rectificar estas deficiencias, Uruguay puede demostrar su compromiso de proteger los derechos y la dignidad de todas las personas dentro de su jurisdicción, independientemente de su estatus de nacionalidad.

69. Los Estados deben flexibilizar y volver asequibles los requisitos y procedimientos para la naturalización de personas refugiadas apátridas y migrantes apátridas, a los fines de facilitar la adquisición de la nacionalidad.

Uruguay no cuenta con procedimientos de naturalización para refugiados y migrantes apátridas, por lo tanto, no puede flexibilizar ni hacer accesibles dichos procedimientos.

La actual ausencia de procedimientos o requisitos para la naturalización de cualquier individuo, incluidos los refugiados y migrantes apátridas, representa una brecha significativa en la política de nacionalidad de Uruguay. Sin procesos establecidos para la naturalización, no existen requisitos o procedimientos para flexibilizar o hacer más accesibles. En esencia, la falta de un marco para la naturalización en Uruguay hace que cualquier discusión sobre accesibilidad o flexibilización sea irrelevante.

Para abordar esta deficiencia, Uruguay debe tomar medidas proactivas para establecer procedimientos claros y accesibles para la naturalización de individuos, incluidos los refugiados y migrantes apátridas. Esto implicaría crear un proceso transparente y simplificado que elimine barreras innecesarias y garantice un acceso igualitario a la nacionalidad para todos los individuos elegibles.

Al implementar dichas medidas, Uruguay puede cumplir con sus obligaciones bajo los estándares internacionales de derechos humanos y demostrar su compromiso de facilitar la adquisición de nacionalidad para personas apátridas, refugiados y migrantes. Esto mejoraría la protección de sus derechos y contribuiría a la prevención y reducción de la apatridia, promoviendo una sociedad más inclusiva y equitativa.

70. Los Estados deben facilitar la naturalización de las niñas, niños y adolescentes y otros familiares de personas apátridas, en reconocimiento de la importancia de la unidad familiar y la necesidad de reforzar las salvaguardas contra la apatridia infantil.

Las políticas actuales de Uruguay con respecto a la naturalización de niños y adolescentes, así como otros miembros familiares de personas apátridas, no cumplen con los estándares internacionales que priorizan la unidad familiar y protegen contra la apatridia infantil.

La prohibición de que los niños y adolescentes soliciten el estatus de ciudadano legal hasta que alcancen la mayoría de edad representa una barrera significativa para la unidad familiar y la adquisición de la nacionalidad. Al retrasar el proceso de naturalización hasta la edad adulta, Uruguay no solo deja de reconocer la importancia de la cohesión familiar, sino que también expone a los niños a riesgos y vulnerabilidades asociados con la apatridia.

Además, la falta de salvaguardias contra la apatridia infantil, especialmente para los hijos de ciudadanos legales que emigraron a Uruguay con sus padres, agrava el riesgo de separación familiar e incertidumbre. La falta de vías claras hacia la nacionalidad para estos niños los deja en una situación precaria, susceptibles a interrupciones en los viajes y otros desafíos asociados con su estatus legal ambiguo.

Para abordar estas deficiencias, Uruguay debe priorizar la naturalización de niños y adolescentes y otros miembros familiares de personas apátridas, de acuerdo con los estándares internacionales. Esta reorientación implica establecer procedimientos claros y accesibles para adquirir la nacionalidad, asegurando que los niños no queden en el limbo y sean vulnerables a la apatridia. Al promover la unidad familiar y proteger contra la apatridia infantil, Uruguay puede cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos y crear una sociedad más inclusiva y equitativa.

74. Los Estados deben facilitar la naturalización de las personas apátridas por medio de procedimientos adecuados, como parte de una estrategia de soluciones duraderas, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado.

Uruguay está obligado a facilitar la naturalización de personas apátridas como parte de su compromiso con el sistema interamericano. La naturalización, en este contexto, se refiere al proceso mediante el cual las personas apátridas obtienen la nacionalidad,

poniendo fin así a su apatridia. Es imprescindible entender que cualquier otro resultado no abordaría efectivamente la condición de apatridia.

Esta obligación no es discrecional; Uruguay no puede alegar barreras constitucionales o consuetudinarias que le impidan cumplir con este deber. La adhesión de Uruguay a los convenios sobre apatridia sin reservas o comentarios respecto a tales prohibiciones subraya este punto. La obligación de facilitar la naturalización para personas apátridas es inequívoca e innegociable según el derecho internacional.

Sin embargo, la falta de una política para abordar la apatridia dentro de su territorio por parte de Uruguay indica un incumplimiento de esta obligación. Sin procedimientos adecuados para facilitar la naturalización de personas apátridas, Uruguay no cumple con sus responsabilidades en el sistema interamericano. Para rectificar esta situación, Uruguay debe establecer vías claras y accesibles para que las personas apátridas adquieran la nacionalidad, garantizando así sus derechos y contribuyendo a la prevención y reducción de la apatridia.

Interacción entre los procedimientos de apatridia y el registro tardío de nacimiento, la adquisición de nacionalidad y la adquisición de nacionalidad de otro país

82. En el caso de que, durante un procedimiento de reconocimiento de apatridia, los Estados determinen que la persona solicitante tiene derecho a adquirir la nacionalidad de otro país, deben informarlo oportunamente para que la persona pueda considerarlo. En caso de que la persona solicitante brinde su consentimiento para iniciar dicho procedimiento alternativo, los Estados deben interponer sus buenos oficios ante las autoridades extranjeras para facilitar la adquisición o recuperación de su nacionalidad, según corresponda. No obstante, los Estados no deben suspender el procedimiento de determinación de la apatridia, salvo que la persona solicitante así lo requiera.

El párrafo 82 de la resolución subraya el principio de que la eventual disponibilidad de otra nacionalidad para una persona sometida a un procedimiento de reconocimiento de apatridia no debería detener automáticamente el proceso de determinación. En cambio, enfatiza la importancia de informar prontamente a la persona sobre esta posibilidad para que pueda considerarla. Si el solicitante consiente en seguir el procedimiento alternativo, los estados están obligados a utilizar sus canales diplomáticos para facilitar la adquisición o recuperación de la nacionalidad ante las autoridades extranjeras pertinentes.

Sin embargo, es crucial señalar que el procedimiento de determinación de la apatridia no debería suspenderse a menos que sea solicitado explícitamente por el solicitante. Esta disposición garantiza que las personas no sean demoradas indebidamente en su búsqueda de resolver su estado de apatridia. También se deben tener en cuenta las barreras prácticas y políticas para obtener la nacionalidad alternativa, y el estado debe seguir proporcionando un camino para la adquisición de la nacionalidad uruguaya independientemente del resultado de la consideración de la nacionalidad de terceros.

# Conclusiones de la revisión por la Asociación Somos Todos Uruguayos

La audiencia temática sobre el derecho a la nacionalidad y el riesgo de apatridia en la legislación y prácticas de la República Oriental del Uruguay programada para el 1 de marzo de 2024 se beneficia en gran medida de la Resolución No. 2/23 de la CIDH sobre el derecho a la nacionalidad, la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad y la apatridia. La asociación Somos Todos Uruguayos presentó la solicitud de una audiencia temática que destacó la política de Uruguay de privar arbitrariamente de su nacionalidad a ciudadanos legales en 1994 y negar a los ciudadanos legales el acceso a la nacionalidad uruguaya, antes de la publicación de la Resolución 2/23. Por esa razón, hemos abordado la resolución y la hemos utilizado para analizar cada aspecto de la política actual de nacionalidad uruguaya, la privación arbitraria de nacionalidad y la frustración que esta legislación y política traen a cualquier intento de Uruguay de terminar, reducir o abordar la condición de apatridia.

# Una revisión y resumen de la política de nacionalidad uruguaya a la luz de la Resolución 2/23

Esta audiencia se refiere al hecho de que el Estado Uruguayo actualmente sostiene que la ciudadanía legal es un estado no nacional. Los ciudadanos legales fueron convertidos de nacionales efectivos a extranjeros en 1994 sin ningún debido proceso o debate. Por lo tanto, la negación del reclamo a la nacionalidad de cada nuevo ciudadano legal desde esa fecha es arbitraria.

Interpretamos que la Resolución 2/23 de la CIDH enfatiza la urgencia para Uruguay de idear e implementar soluciones efectivas y acciones correctivas. En conclusión, esperamos discutir los problemas que juntos el Estado uruguayo y la sociedad civil, con la continua participación de la Comisión, pueden resolver.

Como signatario de las Convenciones de 1954 y 1961 sobre Apatridia, Uruguay se presenta como un líder en las Américas, comprometido con la eliminación de la apatridia. Sin embargo, Uruguay utiliza una definición de nacionalidad que difiere significativamente de la definición de la CIDH. Documentos del Ministerio del Interior y del Ministerio de Relaciones Exteriores demuestran esta discrepancia.

La obligación de Uruguay como Estado Americano y signatario de la Convención Americana es garantizar el disfrute efectivo del derecho a la nacionalidad y prevenir, reducir y erradicar la apatridia en la región. La Resolución 2/23 indica que el Estado Uruguayo debe reconocer la nacionalidad como un derecho fundamental e inalienable, que implica inherentemente tanto la identidad como la protección internacional.

Las políticas actuales de Uruguay contradicen su política de larga data de otorgar nacionalidad a individuos y contribuyen a la creación de personas apátridas que renuncian a su nacionalidad anterior al aceptar la ciudadanía legal en Uruguay. Estas políticas se racionalizan a través de

creencias doctrinales profundamente arraigadas desde la década de 1920 y 1930, culminando en una supuesta opinion constitucional por parte de Justino Jiménez de Aréchaga en 1946, que aparentemente justifica tal discriminación. Sin embargo, las prácticas actuales de Uruguay violan sus compromisos tratados y el derecho internacional, independientemente de la postura adoptada por diferentes facciones de académicos legales en Uruguay con respecto a los requisitos constitucionales y la negación de la naturalización. Implica negar decisiones democráticas de ratificación de nuestro parlamento, quienes nos representan como todo ciudadano del Uruguay es miembro soberano de la nación.

Un nuevo retraso y estudio, así como la falta de acción legislativa o ejecutiva, no son aceptables cuando se niega un derecho humano fundamental

Se presentaron dos proyectos de ley en 2021. El primero, "Derecho a la Ciudadanía en Igualdad", proporcionaría una interpretación de la Constitución que indica que los ciudadanos legales son nacionales, como utiliza ese término la comunidad internacional. Permitiría también la naturalización de menores de edad. La segunda ley propuesta, para "la Consolidación de la Libertad de Circulación de los Ciudadanos Legales Uruguayos", indicaría que los ciudadanos legales uruguayos deberían ser tratados de manera igualitaria con los nacionales para los documentos de identificación y viaje para minimizar las interrupciones, la separación familiar y la falta potencial de protección diplomática en el extranjero.

La triste realidad hoy es que estas leyes tienen menos posibilidades de ser aprobadas e implementadas que en cualquier otro momento desde su introducción. Con las elecciones pendientes, ningún partido actualmente indica un deseo de invertir capital político a favor de los derechos humanos de parte de su ciudadanía de origen migrante, que es una realidad vivida desde que miembros de la asociación empezaron a buscar soluciones con las autoridades en 2018, inicialmente como individuos y luego como colectivo organizado. Los políticos aparentemente se resisten implementar los cambios necesarios. Los ciudadanos legales han participado de buena fe solo para ver cómo la legislación se remite a estudio tras estudio, la recepción de testimonios, el cuestionamiento constitucional y una falta general de cualquier progreso significativo.

La falta de progreso significativo implica un continuo violacion de derechos humanos en términos del derecho fundamental a la identidad, una nacionalidad. En María Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala, el estado de Guatemala intentó retrasar la admisibilidad de una reclamación a través de numerosas maniobras y promesas, pasando años sin producir resultados. Esas promesas y acciones, que no condujeron a ninguna reforma de la disparidad de género, incluyeron la presentación por parte del poder ejecutivo de varios proyectos de reforma para estudio en el Congreso. El Congreso revisó y rechazó algunos de estos proyectos y continúa recibiendo y revisando otros. El Procurador General impugnó la constitucionalidad de los Artículos 113 y 114 del Código Civil en una demanda presentada ante la Corte de Constitucionalidad el 16 de noviembre de 1996. El gobierno indicó que el ejecutivo había llevado a cabo ciertas iniciativas dentro de su mandato. El gobierno afirmó que, dada la separación de poderes, no podía interferir

en asuntos que estaban siendo tratados bajo la jurisdicción de otros poderes del gobierno. El estado mantuvo que las medidas adoptadas demuestran su compromiso de cumplir con las garantías establecidas en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El gobierno argumentó que cada poder del gobierno estaba tomando medidas para responder a disposiciones del Código Civil que contravienen garantías constitucionales de igualdad y obligaciones internacionales. Pero en última instancia, los remedios se agotan cuando aquellos que sufren una violación de un derecho fundamental han participado tanto en el sistema judicial como en el sistema político durante años, todo sin resultado y sin progreso.

Somos Todos Uruguayos esperaba sinceramente que nuestro estado y los ciudadanos legales puedan forjar una solución, juntos, sin necesidad de ninguna solicitud adicional de alivio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Interamericana. Pero somos conscientes de que un estado no puede argumentar que remediará la violación de un derecho fundamental, como la nacionalidad, indefinidamente. Ya han pasado tres años que dos propuestas de ley están en comisiones del parlamento, y ciertamente ahora serán cuatro sin ningún progreso legislativo discernible y solo una serie de negaciones judiciales individuales de alivio para los ciudadanos legales que buscan solución por vías legales.

Dado el contexto histórico y la continuidad de los prejuicios que desafían el compromiso de Uruguay con los valores de igualdad y no discriminación, es necesaria una reevaluación crítica y una reforma de sus marcos legales y constitucionales relacionados con la nacionalidad y la apatridia. Nuestro legislativo ratificó múltiples convenciones que garantizan el derecho a la nacionalidad, a cambiar la nacionalidad, a no ser apátrida, a no ser discriminado por ser menor de edad u origen nacional o etnico. En este contexto, solicitamos respetuosamente lo siguiente:

# Solicitudes y sugerencias

Respetuosamente instamos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a emitir una serie de determinaciones que puedan ayudar al Estado y a los ciudadanos legales uruguayos a evitar la presentación de una solicitud adicional de revisión por parte de la Comisión a través de una petición o comunicación adicional. En nombre de los miles de ciudadanos uruguayos que han experimentado la privación arbitraria de la nacionalidad y la subsiguiente negación de los derechos de nacionalidad, incluidos aquellos de sus hijos que migraron a Uruguay con ellos, tales hallazgos podrían ayudar a enmarcar el trabajo adicional que podemos realizar con el Estado para revitalizar el derecho a la nacionalidad en Uruguay.

Los ciudadanos legales uruguayos y aquellos que buscan refugio como personas apátridas en Uruguay vinieron a Uruguay porque creemos en Uruguay, apoyamos sus valores y defendemos su democracia. Nuestro objetivo principal es mitigar la escalada de conflictos y controversias legales, aunque afirmamos nuestra disposición a buscar reparación por estas violaciones fundamentales de los derechos humanos en caso de que el Estado no demuestre progresos voluntarios y expeditivos. Sostenemos que se han agotado los recursos legales nacionales para un número significativo de ciudadanos afectados y, por lo tanto, solicitamos la implementación

de las medidas subsiguientes como manifestaciones de solidaridad hacia nuestra nación, reverencia hacia nuestras entidades gubernamentales y para optimizar los recursos de la Comisión para abordar otros asuntos pertinentes, cuando sea factible.

Es imperativo que el Estado uruguayo colabore estrechamente con legisladores, expertos en derechos humanos y constitucionales, así como con la sociedad civil, para buscar activamente soluciones que permitan a Uruguay cumplir con sus compromisos ratificados y salvaguardar los derechos humanos, especialmente en términos del derecho a la identidad. Simultáneamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en conjunto con otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes, debería brindar apoyo tanto al proceso como al Estado para lograr soluciones viables. Esta asistencia puede implicar emprender iniciativas relevantes dentro de Uruguay para facilitar la exploración e implementación de medidas efectivas.

# Posibles hallazgos sobre nacionalidad, apatridia y Resolución 2/23

Creemos que la Comisión puede desear realizar una investigación adicional sobre si ciertos hallazgos son fácilmente evidentes y claros.

- 1. Uruguay debe revertir y remediar el cambio administrativo en la identificación que priva efectiva y arbitrariamente a miles de ciudadanos legales uruguayos de la nacionalidad uruguaya antes del cambio en 1994.
- 2. Uruguay debe cesar todas las prácticas que aumenten la apatridia o el riesgo de apatridia. Esto incluye negar arbitrariamente la nacionalidad uruguaya a ciudadanos legales naturalizados y asignarles el estatus de "extranjero" y una nacionalidad "extranjera" en la identificación, incluidos los pasaportes, sin verificar que la persona no sea apátrida.
- 3. Uruguay debe proporcionar un camino hacia la nacionalidad a través de la naturalización para aquellos que se encuentren apátridas.
- 4. Los ciudadanos legales ya no deben ser impedidos de solicitar a la Comisión de Refugiados la determinación de apatridia si Uruguay sostiene que dichas personas no tienen nacionalidad uruguaya.
- 5. Uruguay debe anteponer el interés superior de los niños, las niñas, y otras poblaciones vulnerables, por encima de cualquier otra consideración, y cerrar la brecha que actualmente tolera obligando a los niños y niñas de ciudadanos legales nacidos antes de la inmigración en no tener el derecho a la naturalización, particularmente los menores que no tienen otra nacionalidad a permanecer apátridas mediante la negación tanto de la nacionalidad como de la ciudadanía a dichos niños.
- 6. Uruguay debe aplicar un análisis basado en la interseccionalidad para las poblaciones vulnerables, reconociendo que la provisión de identificación a sus ciudadanos legales con

nacionalidades extranjeras falsas y no existentes pone en peligro a esos ciudadanos legales y a sus familias mientras viajan, aumenta el riesgo de división y separación familiar, fomenta la detención y un mayor interrogatorio basado en la apariencia de documentación falsa en un formato que ninguna otra nación utiliza.

El primer paso implica determinar que Uruguay, al igual que todos los estados, debe adherirse a la definición internacionalmente aceptada de nacionalidad, especialmente para cumplir con las obligaciones de tratados bajo la Convención de Viena. La definición actual del estado uruguayo, arraigada en una perspectiva de derecho natural que enfatiza características esencialistas, se alinea estrechamente con consideraciones de raza y etnicidad que pueden estar prohibidas. Esta desviación de la definición internacional socava el reconocimiento de la nacionalidad como el vínculo legal entre individuos y un estado específico, infringiendo así el derecho humano fundamental a la identidad, así como la provisión de protección y seguridad.

# Solicitudes y sugerencias para colaboración

1. Solicitamos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y las Comisiones Parlamentarias coordinen esfuerzos para facilitar la provisión de testimonios y orientación de la CIDH a los legisladores uruguayos con respecto a la Resolución Interamericana 2/23.

Proponemos un esfuerzo colaborativo entre nuestra organización, las autoridades gubernamentales pertinentes y la CIDH para sugerir que las Comisiones Parlamentarias apropiadas emitan invitaciones a la CIDH para proporcionar testimonios y orientación sobre los estándares delineados en la Resolución 2/23. Este esfuerzo colaborativo requeriría acuerdo y coordinación mutua entre nuestra organización, representantes del gobierno y la CIDH. Además, nuestro objetivo es facilitar la comunicación entre las comisiones parlamentarias pertinentes y la CIDH para garantizar un compromiso constructivo.

Buscamos facilitar la comunicación directa entre la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes y la CIDH, así como entre la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes y la CIDH.

Como se destacó anteriormente, a pesar de años de deliberación, estudio, remisión y demora, los dos proyectos de ley propuestos han tenido un progreso mínimo o nulo. Estas comisiones han tenido legislación potencial ante ellas, ofreciendo una vía viable para abordar las desviaciones de la Resolución 2/23 dentro del contexto uruguayo.

2. Solicitamos que la CIDH indique a la INDDHH y al ACNUR que está dispuesta a participar en un taller de sensibilización sobre los estándares interamericanos sobre nacionalidad y apatridia.

El ACNUR en Uruguay y la INDDHH pueden ayudar en la coordinación de dicha participación y en el desarrollo posterior de las fechas próximas. Entendemos que la iniciativa está en etapas de planificación y que la participación de la CIDH sería de gran ayuda para nuestros esfuerzos nacionales.

3. Solicitamos que la delegación del Estado uruguayo se comprometa a participar en el taller de sensibilización identificado anteriormente y lo haga de manera significativa y sustantiva al designar participantes técnicos del Dirección Nacional de Identificación Civil, Dirección Nacional de Migración y la Electoral.

Podremos avanzar cuando aquellos encargados de implementar el cumplimiento de Uruguay a través de medidas técnicas estén involucrados.

4. Solicitamos que Uruguay, organizaciones de la sociedad civil como la nuestra y aquellas que no puedan participar en esta audiencia, y la CIDH establezcan una Mesa de Trabajo sobre la Implementación de Políticas Públicas en Derechos Humanos en Uruguay, similar al exitoso modelo implementado en la República Dominicana, como se detalla en el Informe Anual de la CIDH de 2017.

Esta solicitud surge de preocupaciones sobre el fracaso de Uruguay en cumplir plenamente con las normas, obligaciones, derechos y deberes establecidos en la Resolución 2/23, que afectan particularmente a los uruguayos desnacionalizados, aquellos a quienes se les niega arbitrariamente la nacionalidad, las personas apátridas y los niños a quienes se les niega tanto la nacionalidad como la ciudadanía. El establecimiento de una Mesa de Trabajo de este tipo significaría un paso crucial hacia la solución de estos urgentes problemas de derechos humanos.

La Mesa de Trabajo propuesta se centraría en áreas prioritarias análogas a las identificadas en la iniciativa de la República Dominicana, incluyendo, pero no limitadas a:

- Políticas de Adquisición de Nacionalidad y Migración: Abordar temas relacionados con la adquisición de la nacionalidad, con un enfoque en los niños a quienes se les niega la nacionalidad y la ciudadanía, y la situación de las personas apátridas una vez identificadas.
- Combatiendo la Discriminación: Implementar políticas para combatir todas las formas de discriminación y apoyar a las personas afectadas por la apatridia o la negación arbitraria de la nacionalidad.
- 3. Fortalecimiento y Revisión de las Leyes y Políticas de Apatridia en Uruguay: Mejorar la legislación de Uruguay sobre la apatridia para alinearla completamente con la concesión de nacionalidad a aquellos que se encuentren apátridas.

La formación de esta Mesa de Trabajo, al igual que en el caso de la República Dominicana, sería en respuesta al reconocimiento de los desafíos pendientes en materia de derechos humanos en Uruguay. Demostraría el compromiso del Estado uruguayo de participar en un diálogo constructivo y en el desarrollo de políticas con la CIDH para abordar estos desafíos de manera efectiva.

La naturaleza colaborativa de esta Mesa de Trabajo no solo permitiría a Uruguay demostrar su seriedad en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, sino que también serviría como un modelo dentro de la región para trabajar dentro del derecho internacional para promover los derechos humanos.

Creemos que al aceptar las reuniones continuas de una Mesa de Trabajo de este tipo, el Estado uruguayo mostrará su dedicación para resolver los problemas destacados y trabajar junto con la CIDH para garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos para todos sus residentes.

Esperamos con interés la posibilidad de este esfuerzo colaborativo y el impacto positivo que podría tener en el panorama de los derechos humanos en Uruguay.

Para crear una Mesa de Trabajo en Uruguay, modelada según la implementación exitosa en la República Dominicana por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se podría desarrollar un plan detallado basado en los pasos que condujeron al establecimiento de la Mesa de Trabajo en la República Dominicana:

- 1. **Formación y Propósito**: La Mesa de Trabajo puede formarse siguiendo el informe país y las recomendaciones de la CIDH. Su principal objetivo podría ser abordar cuestiones clave de derechos humanos en torno a la nacionalidad y la migración mediante la implementación de políticas públicas apropiadas en un tiempo definido.
- 2. **Áreas Clave de Enfoque**: Al igual que en la República Dominicana, la Mesa de Trabajo en Uruguay abordaría áreas específicas como las políticas de adquisición de nacionalidad y migración, incluida la apatridia y los derechos de los niños.
- 3. Participantes y Apoyos: La formación de la Mesa de Trabajo implicará acuerdo y participación por parte del Estado uruguayo, que debería emitir una propuesta y solicitar la creación de la Mesa de Trabajo. A través de esta acción, el Estado uruguayo estaría demostrando su compromiso de abordar los desafíos de derechos humanos en colaboración con la CIDH. Las organizaciones de la sociedad civil, representantes estatales y miembros de la CIDH serían participantes clave.
- 4. **Reuniones y Cronograma**: La Mesa de Trabajo de la República Dominicana estaba planeada para reunirse dos veces al año, una vez en Washington durante el primer semestre y otra vez en Santo Domingo durante el segundo semestre. Para Uruguay, se podría proponer un cronograma similar, con reuniones planificadas tanto en Washington como en Montevideo.
- 5. Resultados e Informes: La iniciativa de la República Dominicana tenía como objetivo producir un informe detallando los logros y progresos en las áreas identificadas de enfoque. La Mesa de Trabajo para Uruguay también buscaría producir resultados tangibles e informes periódicos, documentando avances y desafíos restantes en la implementación de políticas de derechos humanos.

Este enfoque estructurado asegura que la formación de la Mesa de Trabajo se base en un entendimiento claro de los problemas en cuestión, un compromiso de todas las partes involucradas y un plan enfocado para abordar las preocupaciones de derechos humanos a través de esfuerzos colaborativos.

5. En caso de que el Estado uruguayo no esté dispuesto a apoyar estos esfuerzos dirigidos a alinearse con la Resolución 2/23, solicitamos respetuosamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que contemple la realización de una visita a Uruguay. Durante esta visita, la Comisión tendría la oportunidad de recibir testimonios y reclamos directamente de los numerosos ciudadanos legales uruguayos desnacionalizados, de manera similar al enfoque adoptado en el caso de la República Dominicana en 2013.

Este compromiso directo permitiría a la Comisión obtener una comprensión de primera mano de la difícil situación de las personas afectadas y las implicaciones de derechos humanos que conlleva. Por ejemplo, entre el 2 y el 6 de diciembre de 2013, más de 3,000 personas en la República Dominicana presentaron reclamaciones ante la Comisión relacionadas con la desnacionalización y se recibieron más de 5,000 personas.